



Señor

**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Ref: Solicitud Especial de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZALEZ**  
Radicado: 110013103027 - 2021 - 00505 - 00

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46 No. 3ª - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 - 7490452, actuando como apoderado especial de la Señora **ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO GONZÁLEZ** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.548.043 expedida en el municipio de Duitama - Boyacá, dirección de notificación física y electrónica: Carrera 2 No. 41 -25 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: [la marsellesa@yahoo.com](mailto:la marsellesa@yahoo.com), Móvil: 3002648509, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6º de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual realizo la siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Revocar del auto de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a tener en cuenta el escrito de cumplimiento del auto admisorio remitido al correo electrónico el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y escrito de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de igual manera, la actualización de estados financieros junto con el proyecto de calificación y graduación de obligaciones y determinación de derecho de votos radicada mediante correo electrónico el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C - 390 del cuatro (4) de octubre del año 2023, M.P. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, emitida dentro del expediente No. D -15102 **declaró la inexequibilidad del inciso 2° del artículo 96 de la ley 2277 de 2022**, norma por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones y mediante el cual se **prorrogaron las medidas no tributarias de los decretos legislativos 560 y 772 de 2000**, expedidos en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica para mitigar la crisis económica generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y por los cuales se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia en el sector empresarial, solicito de manera respetuosa se proceda a adecuar el proceso de la referencia a los parámetros procesales de la ley 1116 de 2006.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El Señor Juez del concurso da por terminado el proceso de la referencia aplicando el desistimiento tácito basado en los siguientes argumentos:

...(...)... “Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de reorganización fue admitido el 14 de febrero de 2022, sin que la deudora haya realizado las gestiones pertinentes para el adelantamiento del trámite, **esto conforme lo ordenado en los numerales 6, 7, 8, 9, 11, 12 y s.s., del auto admisorio**, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (art. 117 C.G.P.) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión.

La Corte Constitucional referente a la preclusión señaló en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería): “Sabido es, que *“la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*”

De lo anterior, se concluye que esa actuación debía hacerse en el término requerido mediante auto de fecha 2 de agosto del cursante año quien guardo silencio, de ahí y en atención que la parte accionante no realizó el trámite de su reorganización dentro del término según lo ordenado, se da aplicación a lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.”...(...)...(Subrayo fuera de texto).



Manifestaciones que no se comparten, pues se alejan de la realidad procesal de los procedimientos de insolvencia y del proceso, esto porque debemos partir de la base que:

Incumplimiento del numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 por norma especial solo tiene como consecuencia *la imposición de multas previo desarrollo del incidente correspondiente*.

Con el fin de identificar efectivamente la finalidad de la orden impartida por el Juez del concurso debemos aplicar la escuela exegética y leer de manera detallada la orden que en sentido estricto es la siguiente:

**“...6.- ORDENAR** que la deudora entregue al Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, un inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la presente providencia, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la citada fecha, suscritos por la deudora concursado, Contador y el Revisor Fiscal de ser el caso. En la actualización del inventario y dentro del plazo estipulado, deben:

Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, soportados con los certificados de tradición y libertad y copias de la tarjeta de propiedad de los vehículos.

Cumplir con lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que en el inventario debe indicarse los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, con su correspondiente valoración que se refleje en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. Así como también informar los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora en reorganización que afecten los bienes en garantía.

**7°.- ORDENAR** a la deudora que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho (correo institucional [ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Deben incluirse los procesos ejecutivos que se incorporen, además de existir acreedores garantizados con bienes inmuebles o muebles, deben reconocerse sus créditos y asignar votos en los términos establecidos en el art. 50 de la ley 1676 de 2013.

**9°.- ORDENAR** a la deudora mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, (marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año), la información a que se refiere el ord. 5 del art. 19 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, al correo institucional del juzgado y para el trámite de la



reorganización deben presentarse los estados financieros en formato pdf precisándose que se trata de los estados financieros en proceso de reorganización identificando la radicación, nombre y cedula de la deudora concursada..."(..).

De lo cual podemos deducir de conformidad con el artículo 19 Numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, que: **i).** Si el deudor no procede a anexar la actualización de los estados financieros en los términos requeridos puede ser sancionado con multa, como lo manifiesta la norma anteriormente mencionada, razón por la cual no se debió decretar el desistimiento, puesto que el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se radico escrito en el Despacho aportando lo siguiente:

- ✓ Estado de Situación Financiera
- ✓ Estado de Resultados Integral
- ✓ Notas de Revelación a los Estados Financieros
- ✓ Estado de Flujo de Efectivo
- ✓ Estado de Cambios en el Patrimonio
- ✓ Estado de Inventario de Activo y Pasivo
- ✓ Clasificación y Graduación de Obligaciones
- ✓ Determinación de los Derechos de Votos

Por lo anterior, es evidente que se dio cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, desde el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin que se tuviera en cuenta por parte del Despacho al momento de realizar el requerimiento so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y respecto de la página electrónico en escrito de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se informó el link del blog de mi representada, con el fin de que se conociera la información relevante al proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto del numeral octavo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, y décimo octavo, impartido en el auto de admisión de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), debemos aplicar la escuela exegética y leer de manera detallada la orden que en sentido estricto es la siguiente:

(...) "8°.- De los documentos entregados a que alude el numeral anterior procede **DAR TRASLADO** a los acreedores por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones de ser el caso.

13°.- **COMUNICAR a los jueces de la República de Colombia del lugar de domicilio de la deudora en reorganización, el inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio** del presente tramite y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle



# CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho  
Nit. 7174429-8



su objeto social. Realícese OFICIO al Consejo Superior de la Judicatura para que realice OFICIO CIRCULAR NACIONAL de ser el caso comunicando a los juzgados el inicio del presente trámite y de ser procedente se introduzca el presente trámite en la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL con apoyo de la oficina judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

14°.- ORDENAR LA FIJACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO, en un lugar visible al público y EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO por un término de cinco (5) días, de un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre e identificación de la deudora concursada con su correo electrónico y la prevención que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Por secretaria ELABÓRESE EL AVISO.

15.- COMUNICAR por el MEDIO MAS EXPEDITO (CORREOS INSTITUCIONALES) y ORDENAR REMITIR una copia de la providencia de apertura de la REORGANIZACION con su constancia de ejecutoria, a las siguientes entidades: i) MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, ii) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS iii) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

16.- ORDENAR COMUNICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO POSIBLE (correos institucionales) informando el inicio del trámite de REORGANIZACION a los ACREEDORES FISCALES, entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos, tasas o contribuciones, indicando el término que tienen para hacerse parte.

17.- ORDENAR OFICIAR y hacer llegar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el cumplimiento del Decreto 2785 de 2008 sobre el inicio del trámite de reorganización, ANEXESE AL OFICIO: i) Copia del auto de apertura del proceso, con constancia de ejecutoria. ii) Nombre e identificación de la deudora que asume las funciones de promotor. iii) Copia del AVISO que informa su expedición e inicio del trámite de reorganización con la constancia secretarial de fijación y desfijación.

18.- ORDENASE OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, para que brinde la colaboración produciendo OFICIO CIRCULAR a todos los JUZGADOS DEL PAIS informando sobre el inicio de la REORGANIZACION de la persona natural comerciante, anéxense los datos de identificación de la misma, además remítase para efectos de la publicación virtual los siguientes datos: i) Título de la noticia, ii) resumen de la noticia, iii) texto o descripción de noticia, iv) fecha inicial y final de la publicación.” (...) (Subrayado y Negrilla Fuera del texto)

De los anteriores numerales, se deduce que aquellas órdenes dadas por el Señor Juez, le corresponden al Despacho, teniendo en cuenta, que aquella autoridad competente para expedir los correspondientes oficios dirigidos a los Jueces de la Republica, al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas, Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia de Sociedades y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, así como correr traslado al proyecto de calificación y graduación de proyectos es el Señor Juez y no el deudor.



Ahora bien, referente al numeral décimo primero y décimo segundo del auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), versa lo siguiente:

(...) “**11° ORDENAR a la deudora** FIJAR EL AVISO contemplado en la ley, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

**12°.- ORDENAR a la deudora** en su condición de promotor, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a través de los medios que considere idóneos, informe a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso artículo 19-9 de la Ley 1116 de 2006. Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, indicando la obligación que tienen de remitir los procesos de ejecución o cualquier otra clase de cobro iniciados con anterioridad a la fecha de inicio de la reorganización en los términos del art. 20 de la ley 1116 de 2006. El cumplimiento de la anterior instrucción deberá acreditarse dentro de los veinte (20) días siguientes, adosando y remitiendo para tal efecto los documentos pertinentes, artículos 2.2.2.4.2.35, 2.2.2.4.2.42 del Decreto 1835 de 2015.”  
(...)

De lo anterior, manifiesta el Despacho, que no realizo las gestiones pertinentes para el adelantamiento del trámite, manifestaciones que no son ciertas, toda vez que en escrito de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se aportó registro fotográfico de la fijación de aviso en las oficinas de la Señora **ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO GONZALEZ**, adicionalmente, en memorial de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), escrito de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y en memorial de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dio cumplimiento al numeral décimo segundo allegando el soporte del envío de las comunicaciones por correo electrónico, razón por la cual, es evidente que se dio cumplimiento a cada numeral de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, para complementar el presente escrito se debe hacer referencia a la Sentencia **STC13654-2023** de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Corte Suprema de Justicia, como Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en lo siguiente:

...(...)... “El desistimiento tácito, como lo ha dicho la Sala, es una consecuencia derivada de la inactividad procesal cuando ésta corresponde a la parte y de ella depende el impulso de la causa (STC152-2023, STC314-2023, STC6147-2023, entre otras). Por eso, el numeral primero del artículo 317 citado dispone que «/cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,



de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». Por su parte, el numeral segundo establece «[cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (se enfatiza).

En el caso, el impulso de la reorganización no dependía de una carga que debiera cumplir la deudora y, por tanto, no podía ser conminada a cumplirla ni mucho menos sancionarla por su inejecución.

(...)

3.1.- En efecto, lo primero que debe destacarse es que el reportar trimestralmente de los estados financieros al juez del concurso no es una «carga procesal» del deudor de la que dependa el trámite de la reorganización. Es un deber del impulsor de la insolvencia, con miras a que el procedimiento cumpla su finalidad y, por ende, su desatención, en ninguna circunstancia puede acarrear la pérdida del derecho del comerciante a reorganizarse, y ha de ser conjurada oficiosamente por el juez del concurso.

Memórese, como lo ha dicho la Sala, que los deberes procesales «son aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido», mientras que las cargas procesales «son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» 2.

(...)

4.- Ahora, es cierto que la censora no reprochó el auto por medio del cual el juzgado la requirió para que allegara los estados financieros, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Sin embargo, ello no impide, en el caso concreto, la fertilidad de la salvaguarda, pues mal podría otorgarse efectos a una decisión que carece de fundamento y es lesiva de los derechos fundamentales de la interesada. Además, en todo caso, el control constitucional final debe recaer en el auto que decretó el desistimiento tácito, al ser el que clausuró el litigio.” (...)

En ese orden de ideas podemos determinar que no es una carga procesal la que debe estar cumplida en cabeza de mi representada, sino es un deber como impulsor de la insolvencia, con el fin de que se lleve adelante el proceso de la referencia, razón por la cual, se dio cumplimiento a cabalidad con lo ordenado por el Despacho, en escritos remitidos por correo electrónico el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en memorial de fecha diez (10) de noviembre



de dos mil veintidós (2022) en escrito de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en memorial de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, asumiendo que procede la aplicación artículo 317 del Código General del Proceso debemos tener en cuenta que el despacho se encuentra en mora de dar trámite a las siguientes solicitudes:

- Solicitud de fecha **08 de agosto del año 2022**, realizada por la deudora en el que se solicita se expidan los correspondientes oficios para poder comunicar a cada una de las entidades (*numeral 3°, 10°, 15° del auto de apertura*).

Lo que nos indica que por aplicación del literal "C" del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el termino de 30 días se encuentra suspendido, pues el deudor en reorganización y los acreedores procedieron a realizar solicitudes, así las cosas, debemos proceder a analizar el artículo 317 del Código General del Proceso que la letra contempla:

...(...)..."**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

De la lectura del artículo podemos determinar dos situaciones a saber:

i). El termino para la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra interrumpido como lo indica la norma en referencia, pues el Despacho se encuentra en mora de emitir pronunciación respecto de la solicitud realizada mediante memorial de fecha **08 de agosto del año 2022**, pues ha transcurrido más de un año, sin que se resuelva la misma, cabe resaltar que no es una solicitud cualquiera, es una solicitud que busca poder trabar la Litis y publicitar el proceso para que los acreedores hagan parte del mismo y de esta manera poder agotar todos y cada uno de los procedimientos contemplados en la ley 1116 de 2006, tanto esta solicitud como las realizadas por los acreedores interrumpen el termino de los treinta (30) días otorgados, pues la misma solicitud cumple los siguientes requisitos a saber:

- Es una solicitud **relevante e idónea**, lo anterior teniendo en cuenta que la carga procesal se basaba en presentar actualizaciones de los estados financieros, proyecto de calificación y graduación de créditos, fijación del aviso en las sedes de mi representada, en ese orden de ideas la solicitud presentada respecto de expedición de oficios son relevantes pues sin tener publicitado y notificado en debida forma como lo ordena el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022.
- Es una solicitud **encaminada a solucionar o definir la controversia**, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido las cargas procesales del despacho a fin de poder darle tramite en debida forma al auto de apertura, razón por la cual la solicitud de expedición de oficios realizada por mi representada contaba con la entidad jurídica de solucionar la controversia pues podría agilizar el proceso siendo una situación procesal permitida por el legislador.
- Es una solicitud que tenía como finalidad **poner en marcha el proceso** de reorganización empresarial, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de cumplimiento del auto de apertura por parte del deudor no se había producido ninguna actuación por parte del Señor Juez del concurso aparte del auto de apertura. Por lo que la referenciada solicitud daría impulso al proceso.
- Es una solicitud **apta y apropiada** para impulsar el proceso de reorganización empresarial, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de expedición de los oficios tendientes a notificar a las entidades es la forma que en ese momento se encontró para poder continuar el proceso, siendo apropiada por cumplir los requisitos exigidos por el legislador.



Lo anterior nos determina que la solicitud realizada por mi representada, cumplen a cabalidad las exigencias expuestas por la Corte Suprema de Justicia para que contaran con la envergadura de interrumpir el termino de los treinta días como lo contempla el literal "C" del artículo 317 del Código General del Proceso, requisitos que han sido expuestos de la siguiente manera:

...(...)..."Frente a ello, la Sala recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o causa *petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945-2020)"...(...)...

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos"** previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las solicitudes realizadas por el deudor, el Juez del concurso debió interrumpir los términos en aplicación del literal “C” del artículo 317 del C.G. P., **proceder a emitir oficios de comunicación a entidades y medidas cautelares y posteriormente si continuar con la contabilización de los 30 días si es que la decisión procedía** y no proceder a terminar el proceso de forma prematura.

Así las cosas, queda demostrado que, en el proceso de reorganización empresarial de la referencia, se presentó un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva por la omisión de aplicación del Literal “C” del artículo 317 del Código General del Proceso que agrede los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que, en memoriales de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y escrito de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mi representada dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho mediante auto de admisión.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6, parágrafo primero, inciso segundo de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplen:

(...) “ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...” (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a tener en cuenta el escrito de cumplimiento del auto admisorio remitido al correo electrónico el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), memorial de fecha diez (10)



de noviembre de dos mil veintidós (2022) y escrito de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de igual manera, la actualización de estados financieros junto con el proyecto de calificación y graduación de obligaciones y determinación de derecho de votos radicada mediante correo electrónico el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado dé trámite al presente recurso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 46A No. 3A – 07 Casa 2, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 – 7490452.

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C.No 7.174.429 de Tunja  
T.P.No 232.541 del C.S.de la Judicatura.

**RECURSO DE REPOSICION; ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZALEZ;  
REORGANIZACION DE PASIVOS; RADICADO: 110013103027-20221-00505-00**

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

Mié 13/12/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION\_ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZALEZ.pdf;

--

**CONSULTORES PROFESIONALES**  
**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Especialista en Contratos y Daños - Universidad de Salamanca - España

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda.

Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Fundacion Liborio Mejia.

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 310 819 80 91***

***Calle 46A N° 3A-07, Barrio las quintas***

***Tunja - Boyacá***